

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00059

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original de los títulos valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los títulos-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese prueba idónea con la que se acredite la calidad de JORGE IVÁN OTÁLVARO TOBÓN, aducida en la escritura pública No. 1729 de 18 de mayo de 2016.

3. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la persona jurídica demandante que se encuentre actualmente inscrito en su certificado de existencia y representación legal en tal calidad (núm. 2, art. 82 del C.G. del P., en concor., núm. 2, art. 84 ídem).

3. Determinése la regla de competencia territorial, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se promueve.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 041 fijado hoy veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00061

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Adiciónese los hechos de la demanda en el sentido de informar la tasa a la cual se liquidaron los intereses remuneratorios pretendidos (núm. 5, art. 82 ídem).

3. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que las direcciones electrónicas suministradas corresponden al utilizado por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>041</u> fijado hoy <u>veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00062

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que se promueve una acción ejecutiva para la que no se aportó documento alguno que presté mérito ejecutivo.

El artículo 422 del C. G. del P. establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, y con ello, el artículo 430, *lb.*, prevé que una vez *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Subrayado ajeno al texto).

Por tanto, solo se abrirá paso a librar la orden de apremio deprecada cuando el documento base de la ejecución preste mérito ejecutivo, para el caso, en el que se aporta un acta de conciliación, en vigencia de la Ley 640 de 2001, el parágrafo 1° del artículo 1° ídem establecía que: *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*.

Sin embargo, nótese que el acta de conciliación adosada como base de la ejecución (fls. 2 y 3, cd. 1), carece de dicha constancia. Sólo se hizo referencia a que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que no es suficiente, conforme a la exigencia de la citada norma.

Así las cosas, únicamente la primera copia del acta de conciliación cumple con las mencionadas exigencias previstas en la Ley, y con ello se garantiza que la ejecución de la obligación sea una sola y no que se efectúen tantos cobros por cuantas reproducciones del título existan, sin que ello implique desconocer el valor probatorio que prestan las copias simples.

Aunado a ello, no se identificó la parte a quien el acá demandado debía efectuar el pago, con lo que no se encuentra claramente determinada el extremo acreedor.

En consecuencia, el Despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 041 fijado hoy veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Pertenencia N° 2023-00064

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso con vigencia para el año 2023, y con base en el determínese la cuantía del asunto (núm. 3, art. 26 ídem, en concor., núm. 9, art. 82 ídem).

2. Alléguese poder especial, amplio y suficiente, otorgado en legal forma (inc. 2, art. 74 ídem y/o art. 5, Ley 2213 de 2022), en el que se precise la cuantía del asunto, conforme lo indicado en el numeral anterior y; en el que se especifique si los herederos de la señora ANA GRACIELA PINZÓN DE HERMIDA (q.e.p.d.), contra quienes se dirige la demanda, son indeterminados o determinados, en este último caso, indíquese su nombre, número de identificación y domicilio (art. 74 del C. G. del P.).

3. Apórtese el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos público con fecha de expedición vigente (núm. 5, art. 375 ídem).

4. Adecúese en la parte introductoria de la demanda la cuantía de asunto, conforme lo indicado en el numeral 1 de esta providencia y; precísese si los herederos de la señora ANA GRACIELA PINZÓN DE HERMIDA (q.e.p.d.), contra quienes se dirige la demanda, son indeterminados o determinados, en este último caso, indíquese su nombre, número de identificación y domicilio (art. 74 del C.G. del P.).

5. Infórmese si se tiene conocimiento de que se haya adelantado proceso de sucesión alguno de la causante ANA GRACIELA PINZÓN DE HERMIDA (q.e.p.d.); en caso afirmativo, indíquese si por vía notarial o judicial, la identificación y domicilio de los herederos reconocidos y, de ser el caso, el auto que declaró la apertura del proceso de sucesión (art. 87 ídem). Adicionalmente, infórmese si se tiene conocimiento de la existencia de sociedad conyugal o patrimonial de la causante ANA GRACIELA PINZÓN DE HERMIDA (q.e.p.d.) y si inició alguno proceso de liquidación de aquellas, según corresponda.

6. Precísese el número de cédula catastral con que se identifica el bien inmueble a usucapir, teniendo en cuenta que el señalado en la escritura pública 1241 de 21 de septiembre de 2010 no coincide con los registrados en la factura de impuesto predial obrante a folio 16 (art. 83 ídem).

7. Adiciónense los hechos de la demanda en el sentido de informar si la demandante tiene algún parentesco con la señora ANA GRACIELA PINZÓN DE HERMIDA (q.e.p.d.) (núm. 5, art. 82 ídem).

8. Infórmese en el hecho 2 de la demanda el modo, tiempo y lugar en el que la demandante entró en posesión del inmueble (núm. 5, art. 82 ídem).

9. Adiciónese el hecho 3 de la demanda en el sentido de detallar las mejoras que ha realizado la demandante al inmueble (núm. 5, art. 82 ídem).

10. Adócese la prueba documental relacionada en el numeral 5 de acápite de pruebas (núm. 3, art. 84 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

2023-00064

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 041 fijado hoy veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00068

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que no se allegaron la totalidad de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, como lo prevé el artículo 422 del C.G. del P.

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja pristina.” (Subrayado ajeno al texto).

En el presente asunto, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. pretendió el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por los señores JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ arrendatario y coarrendatario, respectivamente, dentro del contrato de arrendamiento celebrado con la ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA.

El cobro en cabeza de la citada aseguradora se fundó en su calidad de subrogataria de la obligación en virtud de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 975, suscrita con la ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA, mediante la cual se ampararon los riesgos que se derivaran del incumplimiento del referido contrato de arrendamiento.

Sin embargo, es de ver que dicha póliza, la cual sustenta la calidad de acreedora de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no fue aportada, siendo que ésta hace parte del título ejecutivo junto con el contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación.

Adicionalmente, la “**DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN**” suscrita por quien adujo ser el representante legal de

ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA, certificó que obligación quedó subrogada a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por los arrendatarios entre agosto a diciembre de 2022, con base en la reclamación del seguro expedido en la póliza colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 857 (fls. 19 y 67), lo cual es distinto a lo referido en la demanda, pues allí se pretendió el pago de los cánones de arrendamiento causados entre junio a octubre de 2022, con base en la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 975.

Así las cosas, la acción de cobro pretendida carece de título ejecutivo que la sustente. Téngase en cuenta que la oportunidad para aportar el título ejecutivo, simple o complejo, que sirve como base de la ejecución, es con la presentación de la demanda (art. 430 del C.G. del P.).

En consecuencia, al no allegarse los documentos que hacen parte del título ejecutivo, el despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

2023-00068

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 041 fijado hoy veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00070

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la persona jurídica demandante, teniendo en cuenta que Olga Elena Hoyos Ángel no ostenta tal calidad (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

3. Señálese la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la persona jurídica demandante recibe notificaciones personales, conforme lo señalado en el numeral anterior (núm. 10, art. 82 ídem).

4. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>041</u> fijado hoy <u>veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00072

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 ibídem o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos.

2. Señálese de forma separada la dirección física y electrónica en donde la propiedad horizontal ejecutante y su representante legal reciben notificaciones (núm. 10, art. 82 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 041 fijado hoy veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Fijación de cuota alimentaria) N° 2021-00616

Téngase en cuenta que el demandado EDWARD CARRILLO VILLAMIL se notificó de la admisión de la demanda el 31 de octubre de 2022 (fl. 167).

Reconózcase personería al abogado FABIÁN DAVID PACHÓN REYES para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que en el escrito obrante a folios 173 a 184 se observa la interposición del recurso de reposición contra el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, y atendiendo a que dicha misiva se presentó dentro del término previsto en el artículo 318 del C. G. del P., se ordena que por Secretaría se fije de manera INMEDIATA en el traslado establecido en el artículo 110 íbidem.

En atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandada, ofíciase al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, para que se sirva certificar la existencia, partes y estado del proceso verbal sumario No. 2021-00711; asimismo, para que allegue copia de la demanda y el auto admisorio.

Una vez se reciba respuesta se resolverá sobre las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandada.

Por secretaría, expídase la certificación solicitada por el apoderado del demandado (fl. 214), previo el pago de las costas a que haya lugar. Téngase en cuenta que la expedición de certificaciones por la secretaría no requiere de orden proferida mediante auto (art. 115 del C. G. del P.).

Por último, se ordena que por Secretaría se de INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en auto de 20 de abril de 2022 (fl. 134), téngase en cuenta que con el acta y remisión vistas a folios 168 y 169 no se acredita lo ordenado.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>041</u> fijado hoy <u>veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2021-00093

En atención al auto de 19 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído que negó el mandamiento de pago, por secretaría, dese cumplimiento al inciso final del auto de 23 de julio de 2021 (fl. 50, cd. 1), y déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 041 fijado hoy veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Amparo de pobreza N° 2021-00334

Téngase en cuenta por el Dr. Nelson Enrique Aldana Vargas, que mediante auto de 30 de septiembre de 2021 (fl. 15), se le designó como abogado del amparado por pobre conforme lo previsto en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P.

Por secretaría, expídase la certificación solicitada por el apoderado en amparo de pobreza (fl. 29), previo el pago de las expensas a que hay lugar. Téngase en cuenta que la expedición de certificaciones por la secretaría no requiere de orden proferida mediante auto (art. 115 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 041 fijado hoy veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Despacho Comisorio N° 2023-00085

Téngase en cuenta para los fines a que hay lugar que el Juzgado comitente no realizó el nombramiento del secuestre para llevar a cabo la diligencia encomendada de conformidad con el inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del C. G. del P. Sin embargo, en aras a garantizar el acceso a la justicia de la parte solicitante, por economía y celeridad procesal, el Despacho ordena:

AUXILIAR el despacho comisorio No. 003 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón, Cundinamarca, en consecuencia, se fija el día ocho (8) del mes de Junio de 2023, a partir de la hora de las 9:30 am, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20307931, el cual corresponde al Lote 09 Manzana 3 de la Urbanización Calatrava de Chía, ubicado en la Carrera 8 No. 2-32 en esta municipalidad.

Se designa como secuestre a: ALC CONSULTORES SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquese su nombramiento en legal forma e indicando que deberá comparecer al este juzgado en la hora y fecha antes señalada.

Se REQUIERE a la parte interesada para que allegue copia del certificado de tradición del mencionado bien inmueble con el que se acredite la vigencia del embargo; asimismo, para que aporte la copia de la escritura pública contentiva de los linderos generales y especiales.

Cumplido lo anterior devuélvase las diligencias a la autoridad comitente, efectuando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 041 fijado hoy veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2014-00026

Previo a resolver sobre la medida cautelar que antecede, apórtese los correspondientes certificados de tradición de los dos inmuebles puestos a disposición de este juzgado y proceso con ocasión del embargo de remanentes decretado, con los que se acredite que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de octubre de 2017 (fl. 29); asimismo, se requiere a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de marzo de 2018 (fl. 40, cd. 2).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 041 fijado hoy veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2019-00782

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para el día Treinta (30) del mes de Mayo de 2023, a la hora de las 2:00 pm, para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en auto de 9 de septiembre de 2022 (fls. 88 y 89 cd. 1).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 041 fijado hoy veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA